

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
cmpl02bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Bogotá D. C., veintinueve (29) de junio de dos mil veintidós (2022)

I. No se tiene en cuenta la documental aportada por la parte demandante el 6 de mayo de 2022 (núm. 009) y que refiere a la notificación de los demandados conforme lo dispuesto en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, en la medida los certificados de entrega allegados no se encuentran acompañados del cotejo de la citación, los anexos y la demanda que debieron remitirse.

II. Se tiene por notificado a los demandados **MA3 S.A.S, MAURICIO TORRES CAMPOS**, de manera personal, conforme el acta de notificación que obran en la numeración 004 de este expediente digital.

III. Se tiene por notificado al demandado **EDGAR HUMBERTO LEÓN VILLATE**, de manera personal, conforme el acta de notificación que obran en la numeración 006 de este expediente digital.

IV. Se reconoce personería al abogado **SERGIO ALEXANDER RAMIREZ YAÑES** como apoderado judicial de los demandados, en los términos y para los efectos del poder conferido, quien dentro el término legal concedido formuló excepciones (núm. 008).

V. Córrase traslado de las excepciones de mérito propuestas, a la parte demandante por el término de diez (10) días (art.443 C.G.P.). sin demerito del documento aportado el 10 de mayo de 2022 (núm. 010)

Por secretaria publíquese el escrito de excepciones (núm. 008). junto con este auto en el micrositiio dispuesto en la página web de la Rama Judicial para este Despacho.

NOTIFÍQUESE (2)



OMAIRA ANDREA BARRERA NIÑO
Juez

SEÑOR
JUEZ 2 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
Email: cmpl02bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
E. S. D.

REFERENCIA: Proceso No. 2021-00017-00, seguido por **E&S JF S.A.S.** contra **EDGAR HUMBERTO LEON VILLATE - MAURICIO TORRES CAMPOS y MA3 S.A.S.**

ASUNTO: Contestación Demanda - Excepciones de Fondo.

SERGIO ALEXANDER RAMÍREZ YAÑES, mayor de edad, domiciliado y residenciado en Bogotá D.C., identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.051.510 expedida en Engativá, abogado titulado e inscrito, con Tarjeta Profesional No. 129.189 del C. S. de la J., seralex651@hotmail.com, actuando de calidad de apoderado Judicial de **EDGAR HUMBERTO LEON VILLATE** y **MAURICIO TORRES CAMPOS**, mayores de edad, identificados con las cédulas de ciudadanía Nos. 79.242.679 y 80.272.112, expedidas en Bogotá, domiciliados y residenciados en Bogotá D.C., respectivamente con los correos electrónicos: leonvi67@gmail.com, celular 310-8677015 y mtorres673@hotmail.com, celular 310-8752077, mediante el presente escrito, respetuosamente, estando dentro del término legal me permito **CONTESTAR DEMANDA Y PROPONER EXCEPCIONES DE FONDO**, dentro de la causa promovida por **E&S JF S.A.S.** , en los siguientes términos:

EN CUANTO A LAS PRETENSIONES

Me opongo categóricamente las pretensiones planteadas por la parte Demandante, dado que operó el fenómeno de la **INTERRUPCIÓN DE LA PRESCRIPCIÓN, INOPERANCIA DE LA CADUCIDAD Y CONSTITUCIÓN EN MORA**, que trata el artículo 94 del Nuevo Código General del Proceso, por tal razón las pretensiones solicitadas en la Demanda no están llamadas a prosperar, exceptuando la pretensión tercera del escrito de Demanda.

EN CUANTO A LOS HECHOS

AL HECHO PRIMERO: Es cierto, de acuerdo a la prueba documental aportada en l demanda.

AL HECHO SEGUNDO: Es cierto.

AL HECHO TERCERO: Es cierto.

AL HECHO CUARTO: Es cierto.

AL HECHO QUINTO: Es cierto, tal y como se desprende de la prueba aportada por la demandante.

AL HECHO SEXTO: Es cierto.

AL HECHO SÉPTIMO: Es cierto.

AL HECHO OCTAVO: Eno es cierto me atengo a lo que se pruebe.

No obstante, la anterior contestación referente a los hechos de la Demanda, no se puedo dejar pasar inadvertido que se debe tener en cuenta el contenido del artículo 94 del Nuevo Código General del Proceso el cual va hacer propuesto en el acápite de excepciones.

EXCEPCIONES DE FONDO

1. APLICACIÓN DEL CONTENIDO DEL ARTÍCULO 94 DEL C.G.P.

Es indiscutible la aplicación del artículo mencionado en esta excepción que trata de la prescripción, inoperancia de la caducidad, así como la constitución en mora, se denota al interior del expediente que el mandamiento de pago fue notificado el pasado **19 de enero de 2021.**

Al tomar como base el **19 de enero de 2021,** fecha de notificación por estado del mandamiento de pago, el mismo tendría como fecha límite para notificar a los Demandados hasta el **19 de enero de 2022,** asunto que brilla por su ausencia, de tal forma esta excepción debe prosperar de acuerdo a lo plasmado anteriormente, por la importancia y pertinencia se extracta el aparte sobresaliente para el caso que nos ocupa del artículo 94 del C.G.P. así:

“ARTÍCULO 94. INTERRUPCIÓN DE LA PRESCRIPCIÓN, INOPERANCIA DE LA CADUCIDAD Y CONSTITUCIÓN EN MORA. La presentación de la demanda interrumpe el término para la prescripción e impide que se produzca la caducidad **siempre que el auto admisorio de aquella o el mandamiento ejecutivo se notifique al demandado dentro del término de un (1) año contado a partir del día siguiente**

a la notificación de tales providencias al demandante. Pasado este término, los mencionados efectos solo se producirán con la notificación al demandado....” (Subrayado mío para resaltar su importancia).

PRUEBAS

Las aportadas en la Demanda, así como las que el Señor Juez considere procedentes y conducentes para esclarecer este litigio.

NOTIFICACIONES

- Para efectos de notificaciones las recibiré en la Calle 12B No. 6-82, oficina 401, Bogotá D.C., email: seralex651@hotmail.com.
- La parte actora la aportada en la Demanda.

En los anteriores términos Contesto la Demanda y propongo Excepciones de Fondo.

Cordialmente,



SERGIO ALEXANDER RAMÍREZ YÁÑES
C.C. No. 79.051.510 expedida en Engativá
T.P. No. 129.189 del C. S de la J.

INIRO Notario 60 del Circulo Notarial de la Ciudad de Bogota, D.C.

ESPACIO EN BLANCO

NOTARIO TREINTA Y SEIS
NOVARIA
1967





DILIGENCIA DE PRESENTACION PERSONAL
Artículo 2.2.6.1.2.4.1 del Decreto 1069 de 2015



10296651

a ciudad de Bogotá D.C., República de Colombia, el cuatro (4) de mayo de dos mil veintidos (2022), en la Notaría Treinta Y Seis (36) del Circulo de Bogotá D.C., compareció: MAURICIO TORRES CAMPOS, identificado con Cédula de Ciudadanía / NUIP 80272112, presentó el documento dirigido a SR JUEZ y manifestó que la firma que aparece en el presente documento es suya y acepta el contenido del mismo como cierto.



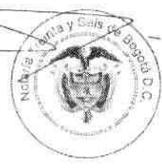
v3m307x1yymr
04/05/2022 - 11:36:19



----- Firma autógrafa -----

Conforme al Artículo 18 del Decreto - Ley 019 de 2012, el compareciente fue identificado mediante cotejo biométrico en línea de su huella dactilar con la información biográfica y biométrica de la base de datos de la Registraduría Nacional del Estado Civil.

Acorde a la autorización del usuario, se dio tratamiento legal relacionado con la protección de sus datos personales y las políticas de seguridad de la información establecidas por la Registraduría Nacional del Estado Civil.



JAVIER HERNANDO CHACON OLIVEROS

Notario Treinta Y Seis (36) del Circulo de Bogotá D.C. - Encargado

Consulte este documento en www.notariasegura.com.co
Número Único de Transacción: v3m307x1yymr



**DILIGENCIA DE RECONOCIMIENTO DE FIRMA Y
CONTENIDO DE DOCUMENTO PRIVADO**
Artículo 68 Decreto Ley 960 de 1970 y Decreto 1069
de 2015



107 99512

En la ciudad de Bogotá D.C., República de Colombia, el cuatro (4) de mayo de dos mil veintidos (2022), en la Notaría Ochenta (80) del Círculo de Bogotá D.C., compareció: EDGAR HUMBERTO LEON VILLATE, identificado con Cédula de Ciudadanía / NUIP 79242679 y declaró que la firma que aparece en el presente documento es suya y el contenido es cierto.



v4z2x6xx7nmio

04/05/2022 - 12:51:19

----- Firma autógrafa -----

Conforme al Artículo 18 del Decreto - Ley 019 de 2012, el compareciente fue identificado mediante cotejo biométrico en línea de su huella dactilar con la información biográfica y biométrica de la base de datos de la Registraduría Nacional del Estado Civil.



DIEGO ALEXANDER CHAPARRO PLAZA
Notario Ochenta (80) del Círculo de Bogotá D.C.
Encargado



NI 80 Notaría 80 del Círculo Notarial
de la Ciudad de Bogotá, D.C.
**TRAMITE A
SOLICITUD DEL
INTERESADO**

REFERENCIA: Contestación Demanda y Excepciones de Fondo - Proceso No. 2021-00017-00

SERGIO ALEXANDER RAMIREZ YAÑES <seralex651@hotmail.com>

Jue 5/05/2022 2:11 PM

Para: Juzgado 02 Civil Municipal - Bogotá - Bogotá D.C.

<cmpl02bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>;jfranco@eysglobal.com

<jfranco@eysglobal.com>;carolvalenzuela3@hotmail.com <carolvalenzuela3@hotmail.com>

SEÑOR

JUEZ 2 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Email: cmpl02bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

E. S. D.

REFERENCIA: Proceso No. 2021-00017-00, seguido por **E&S JF S.A.S.** contra **EDGAR HUMBERTO LEON VILLATE - MAURICIO TORRES CAMPOS y MA3 S.A.S.**

ASUNTO: Contestación Demanda - Excepciones de Fondo.

SERGIO ALEXANDER RAMÍREZ YAÑES, mayor de edad, domiciliado y residenciado en Bogotá D.C., identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.051.510 expedida en Engativá, abogado titulado e inscrito, con Tarjeta Profesional No. 129.189 del C. S. de la J., seralex651@hotmail.com, actuando de calidad de apoderado Judicial de **EDGAR HUMBERTO LEON VILLATE** y **MAURICIO TORRES CAMPOS**, mayores de edad, identificados con las cédulas de ciudadanía Nos. 79.242.679 y 80.272.112, expedidas en Bogotá, domiciliados y residenciados en Bogotá D.C., respectivamente con los correos electrónicos: eleonvi67@gmail.com, celular 310-8677015 y mtorres673@hotmail.com, celular 310-8752077, mediante el presente escrito, respetuosamente, estando dentro del término legal me permito **CONTESTAR DEMANDA Y PROPONER EXCEPCIONES DE FONDO**, dentro de la causa promovida por **E&S JF S.A.S.**, en los siguientes términos:

EN CUANTO A LAS PRETENSIONES

Me opongo categóricamente las pretensiones planteadas por la parte Demandante, dado que operó el fenómeno de la **INTERRUPCIÓN DE LA PRESCRIPCIÓN, INOPERANCIA DE LA CADUCIDAD Y CONSTITUCIÓN EN MORA**, que trata el artículo 94 del Nuevo Código General del Proceso, por tal razón las pretensiones solicitadas en la Demanda no están llamadas a prosperar, exceptuando la pretensión tercera del escrito de Demanda.

EN CUANTO A LOS HECHOS

- **AL HECHO PRIMERO:** Es cierto, de acuerdo a la prueba documental aportada en la demanda.

al HECHO SEGUNDO: Es cierto.

AL HECHO TERCERO: Es cierto.

AL HECHO CUARTO: Es cierto.

AL HECHO QUINTO: Es cierto, tal y como se desprende de la prueba aportada por la demandante.

AL HECHO SEXTO: Es cierto.

AL HECHO SÉPTIMO: Es cierto.

- **AL HECHO OCTAVO:** Eno es cierto me atengo a lo que se pruebe.

No obstante, la anterior contestación referente a los hechos de la Demanda, no se puedo dejar pasar inadvertido que se debe tener en cuenta el contenido del artículo 94 del Nuevo Código General del Proceso el cual va hacer propuesto en el acápite de excepciones.

EXCEPCIONES DE FONDO

1. APLICACIÓN DEL CONTENIDO DEL ARTÍCULO 94 DEL C.G.P.

- Es indiscutible la aplicación del artículo mencionado en esta excepción que trata de la prescripción, inoperancia de la caducidad, así como la constitución en mora, se denota al interior del expediente que el mandamiento de pago fue notificado el pasado **19 de enero de 2021.**

Al tomar como base el **19 de enero de 2021,** fecha de notificación por estado del mandamiento de pago, el mismo tendría como fecha límite para notificar a los Demandados hasta el **19 de enero de 2022,** asunto que brilla por su ausencia, de tal forma esta excepción debe prosperar de acuerdo a lo plasmado anteriormente, por la importancia y pertinencia se extracta el aparte sobresaliente para el caso que nos ocupa del artículo 94 del C.G.P. así:

“ARTÍCULO 94. INTERRUPCIÓN DE LA PRESCRIPCIÓN, INOPERANCIA DE LA CADUCIDAD Y CONSTITUCIÓN EN MORA. La presentación de la demanda interrumpe el término para la prescripción e impide que se produzca la caducidad **siempre que el auto admisorio de aquella o el mandamiento ejecutivo se notifique al demandado dentro del término de un (1) año contado a partir del día siguiente a la notificación de tales providencias al demandante.**

Pasado este término, los mencionados efectos solo se producirán con la notificación al demandado...." (Subrayado mío para resaltar su importancia).

-

PRUEBAS

Las aportadas en la Demanda, así como las que el Señor Juez considere procedentes y conducentes para esclarecer este litigio.

NOTIFICACIONES

- Para efectos de notificaciones las recibiré en la Calle 12B No. 6-82, oficina 401, Bogotá D.C., email: seralex651@hotmail.com.
- La parte actora la aportada en la Demanda.

En los anteriores términos Contesto la Demanda y propongo Excepciones de Fondo.

Cordialmente,

SERGIO ALEXANDER RAMÍREZ YÁÑES
C.C. No. 79.051.510 expedida en Engativá
T.P. No. 129.189 del C. S de la J.

Enviado desde [Outlook](#)